JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3 VALENCIA Avenida DEL SALER,14 5º-ZONA ROJA

TELÉFONO: 96.192.90.39

N.I.G.: 46250-66-2-2009-0003577

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 000469/2009 - .

Sección:

Deudor: AMPARO MARI SL AMPARO MARI BERTO JOSE MANUEL TEN PEREZ

Abogado: JOSE ANTONIO ALCANTUD DOMENECH

JOSE ANTONIO ALCANTUD DOMENECH Procurador: SANDRA MARTINEZ IZOUIERDO

SANDRA MARTINEZ IZQUIERDO SANDRA MARTINEZ IZQUIERDO

Acreedor/es: GIOSEPPO S.L., TRENDY KING S.A., FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, PALOP BESO GERMANS S.L., CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA "LA CAIXA", CAIXA RURAL DE TORRENT COOPERATIVA DE CRÉDIT VALENCIANA, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., CAJAMAR, SANTANDER CONSUMER FINANCE SA, BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A., MERCEDES BENZ FINANCIAL ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO S.A., TOYOTA KREDITBANK GMBH, AVANT TARJETA Y LUNA IBERIAN INVESTMENTS LTD

Abogado:

Procurador: MARIA ANGELES ESTEBAN ALVAREZ, SERGIO LLOPIS AZNAR, ABOGADO DEL ESTADO (SUSTITUTO) POR FOGASA, JOSE LUIS QUIROS SECADES, MARIA ANGELES MAS VICTORIA, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ABOGADO DEL ESTADO, IÑAKI ARBONA LEGORBURO, MARIA ANGELES MAS VICTORIA, REMEDIOS LOZANO ORTEGA, ELISA PORTILLO ROYO, ALBERTO MALLEA CATALA, ALONSO MORENO MARTINEZ Y REMEDIOS LOZANO ORTEGA

D/Dª JOSÉ VICTOR SANZ GORDÓN Letrado/a Admon Justicia del Juzgado de lo Mercantil número 3 de VALENCIA

Al Sr. Registrador Mercantil de la Provincia de VALENCIA

HAGO SABER:

Que en este Juzgado se tramita Concurso de Acreedores del deudor AMPARO MARI SL

AMPARO MARI BERTO JOSE MANUEL TEN PEREZ con domicilio en y C.I.F./D.N.I. número

, en cuyo seno se ha dictado la siguiente resolución firme:

AUTO núm. 264/2019

En Valencia, a 16 de julio de 2019

Eduardo Pastor Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Declarado el concurso de Amparo Mari S.L., Amparo Mari Berto y José Manuel Ten Pérez y una vez concluida la liquidación de la masa activa, se ha solicitado por la AC la conclusión de este concurso por liquidación de la masa activa al amparo del art. 152 LC más la aprobación de la rendición de cuentas.

Segundo.- Por los deudores personas físicas se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 178 bis, formulando plan de pagos. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones, sin haberse formulado ninguna.

Tercero.- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- Requisitos para la exoneración del pasivo insatisfecho.

- 1.1. El artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurran tres requisitos ineludibles:
 - a) Que el deudor sea persona natural.
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
 - c) Que el deudor sea de buena fe.
- 1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 178 bis 3, números 1°, 2°, 3° y 4°. Si no cumple con los

requisitos del número 4°, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del número 5° y presenta el plan de pagos a que se refiere el art. 178 bis 6.

- 1.3. En este caso, los deudores son persona natural y se puede concluir el concurso por fin de liquidación, auto de conclusión ex arts. 152 y 181 LC. Respecto de su consideración como deudores de buena fe:
- a) No consta que hayan sido condenados por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.
- b) El concurso no fue calificado como culpable, ni el administrador concursal ni los acreedores han formulado oposición alguna a la concesión del beneficio.
- c) El deudor no ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC, porque temporalmente no pudo hacerlo.
- d) Asimismo el deudor cumple con los requisitos del artl 178 bis 3. 5° LC, habiendo formulado propuesta de plan de pagos.
- 1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º para considerar que el deudor es de buena fe.

Segundo.- Efectos.

- 2.1. Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el art. 178 bis prevé dos tipos de efectos distintos:
- a) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º, la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante resulta de aplicación el apartado 7 que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.
- b) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1°, 2°, 3° y 5°, la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 178 bis 5. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 176 bis 6. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la

declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo.

- 2.2. En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art. 178 bis 3 números 1º, 2º, 3º y 5º la exoneración es provisional.
- 2.3. El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 178 bis 8, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos del art. 178 bis 6 o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.
- 2.4. Asimismo al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 apartado segundo.
- 3.- Los deudores han formulado propuesta de plan de pagos que no ha sido impugnada por ningún acreedor, debiendo aprobarse.

Tercero.- Conclusión.

El art. 152.2 LC, en términos parecidos al art.176,1-4º LC establece que concluida la liquidación procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables. El apartado tercero del mismo artículo, por su parte, establece que "no podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demanda de reintegración de la masa activa o exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión". En el presente caso, una vez liquidados todos los bienes del activo y pagado a los acreedores en el sentido que se desprende del escrito

de la administración concursal, el administrador concursal ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación ya se ha tramitado. Por último debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

Cuarto.- Rendición de cuentas.

En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites (art.181.3° LC).

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Acuerdo la CONCLUSIÓN del concurso de Amparo Mari S.L., Amparo Mari Berto y José Manuel Ten Pérez, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Acuerdo la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad citada y cancelación de sus asientos registrales.

Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento a los Registro Mercantil y Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer a Amparo Mari Berto y José Manuel Ten Pérez el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio de exoneración es provisional y queda sujeto al cumplimiento del plan de pagos formulado por los deudores, que se aprueba.

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 apartado segundo. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 178 bis 8, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos del art. 178 bis 6 o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas

en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Contra este auto no cabe recurso.

Acuerdo, mando y firmo. DOY FE.

.

Y con el fin de que se lleve a cabo la anotación registral acordada, dirijo a V.I. el presente mandamiento por duplicado, debiendo reportar un ejemplar debidamente cumplimentado o haciendo constar la pertinente calificación negativa, en otro caso.

Se expide en VALENCIA a dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

EL/LA LETRADO/A ADMON JUSTICIA

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3 VALENCIA Avenida DEL SALER,14 5º-ZONA ROJA

TELÉFONO: 96.192.90.39

N.I.G.: 46250-66-2-2009-0003577

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 000469/2009 - .

Sección:

Deudor: AMPARO MARI SL AMPARO MARI BERTO JOSE MANUEL TEN PEREZ

Abogado: JOSE ANTONIO ALCANTUD DOMENECH

JOSE ANTONIO ALCANTUD DOMENECH Procurador: SANDRA MARTINEZ IZOUIERDO

SANDRA MARTINEZ IZQUIERDO SANDRA MARTINEZ IZQUIERDO

Acreedor/es: GIOSEPPO S.L., TRENDY KING S.A., FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, PALOP BESO GERMANS S.L., CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA "LA CAIXA", CAIXA RURAL DE TORRENT COOPERATIVA DE CRÉDIT VALENCIANA, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., CAJAMAR, SANTANDER CONSUMER FINANCE SA, BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A., MERCEDES BENZ FINANCIAL ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO S.A., TOYOTA KREDITBANK GMBH, AVANT TARJETA Y LUNA IBERIAN INVESTMENTS LTD

Abogado:

Procurador: MARIA ANGELES ESTEBAN ALVAREZ, SERGIO LLOPIS AZNAR, ABOGADO DEL ESTADO (SUSTITUTO) POR FOGASA, JOSE LUIS QUIROS SECADES, MARIA ANGELES MAS VICTORIA, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ABOGADO DEL ESTADO, IÑAKI ARBONA LEGORBURO, MARIA ANGELES MAS VICTORIA, REMEDIOS LOZANO ORTEGA, ELISA PORTILLO ROYO, ALBERTO MALLEA CATALA, ALONSO MORENO MARTINEZ Y REMEDIOS LOZANO ORTEGA

TESTIMONIO

DON/DOÑA JOSÉ VICTOR SANZ GORDÓN LETRADO/A ADMON JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3, CERTIFICO:

Que en el asunto referenciado de Concurso de Acreedores del deudor AMPARO MARI SL.

AMPARO MARI BERTO y JOSE MANUEL TEN PEREZ y C.I.F./D.N.I. número en cuyo seno se ha dictado la siguiente resolución firme:

AUTO núm. 264/2019

En Valencia, a 16 de julio de 2019

Eduardo Pastor Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Declarado el concurso de Amparo Mari S.L., Amparo Mari Berto y José Manuel Ten Pérez y una vez concluida la liquidación de la masa activa, se ha solicitado por la AC la conclusión de este concurso por liquidación de la masa activa al amparo del art. 152 LC más la aprobación de la rendición de cuentas.

Segundo.- Por los deudores personas físicas se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 178 bis, formulando plan de pagos. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones, sin haberse formulado ninguna.

Tercero.- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- Requisitos para la exoneración del pasivo insatisfecho.

- 1.1. El artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurran tres requisitos ineludibles:
 - a) Que el deudor sea persona natural.
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
 - c) Que el deudor sea de buena fe.
- 1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 178 bis 3, números 1°, 2°, 3° y 4°. Si no cumple con los requisitos del número 4°, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del número 5° y presenta el plan de pagos a que se refiere el art. 178 bis 6.

- 1.3. En este caso, los deudores son persona natural y se puede concluir el concurso por fin de liquidación, auto de conclusión ex arts. 152 y 181 LC. Respecto de su consideración como deudores de buena fe:
- a) No consta que hayan sido condenados por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinaría el rechazo de la exoneración.
- b) El concurso no fue calificado como culpable, ni el administrador concursal ni los acreedores han formulado oposición alguna a la concesión del beneficio.
- c) El deudor no ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC, porque temporalmente no pudo hacerlo.
- d) Asimismo el deudor cumple con los requisitos del artl 178 bis 3. 5° LC, habiendo formulado propuesta de plan de pagos.
- 1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º para considerar que el deudor es de buena fe.

Segundo.- Efectos.

- 2.1. Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el art. 178 bis prevé dos tipos de efectos distintos:
- a) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º, la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante resulta de aplicación el apartado 7 que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.
- b) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º, la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 178 bis 5. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 176 bis 6. Trascurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la

consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo.

- 2.2. En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art. 178 bis 3 números 1º, 2º, 3º y 5º la exoneración es provisional.
- 2.3. El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 178 bis 8, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos del art. 178 bis 6 o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.
- 2.4. Asimismo al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 apartado segundo.
- 3.- Los deudores han formulado propuesta de plan de pagos que no ha sido impugnada por ningún acreedor, debiendo aprobarse.

Tercero.- Conclusión.

El art. 152.2 LC, en términos parecidos al art.176,1-4º LC establece que concluida la liquidación procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables. El apartado tercero del mismo artículo, por su parte, establece que "no podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demanda de reintegración de la masa activa o exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión". En el presente caso, una vez liquidados todos los bienes del activo y pagado a los acreedores en el sentido que se desprende del escrito de la administración concursal, el administrador concursal ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación ya se ha tramitado. Por último debe indicarse que ningún

acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

Cuarto.- Rendición de cuentas.

En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites (art.181.3° LC).

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Acuerdo la CONCLUSIÓN del concurso de Amparo Mari S.L., Amparo Mari Berto y José Manuel Ten Pérez, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Acuerdo la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad citada y cancelación de sus asientos registrales.

Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento a los Registro Mercantil y Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer a Amparo Mari Berto y José Manuel Ten Pérez el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio de exoneración es provisional y queda sujeto al cumplimiento del plan de pagos formulado por los deudores, que se aprueba.

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 apartado segundo. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 178 bis 8, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos del art. 178 bis 6 o si no cumple con el plan de pagos, pero atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Contra este auto no cabe recurso.

Acuerdo, mando y firmo. DOY FE.

.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste y surta los efectos procedentes, expido y firmo el presente en VALENCIA a dieciséis de julio de dos mil diecinueve. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A ADMON JUSTICIA

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3 VALENCIA Avenida DEL SALER,14 5º-ZONA ROJA

TELÉFONO: 96.192.90.39

N.I.G.: 46250-66-2-2009-0003577

Procedimiento: CONCURSO ABREVIADO [CNA] - 000469/2009 - .

Sección:

Deudor: AMPARO MARI SL AMPARO MARI BERTO JOSE MANUEL TEN PEREZ

Abogado: JOSE ANTONIO ALCANTUD DOMENECH

JOSE ANTONIO ALCANTUD DOMENECH Procurador: SANDRA MARTINEZ IZQUIERDO

SANDRA MARTINEZ IZQUIERDO SANDRA MARTINEZ IZQUIERDO

Acreedor/es: GIOSEPPO S.L., TRENDY KING S.A., FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, PALOP BESO GERMANS S.L., CAIXA D'ESTALVIS I PENSIONS DE BARCELONA "LA CAIXA", CAIXA RURAL DE TORRENT COOPERATIVA DE CRÉDIT VALENCIANA, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., CAJAMAR, SANTANDER CONSUMER FINANCE SA, BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC S.A., MERCEDES BENZ FINANCIAL ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO S.A., TOYOTA KREDITBANK GMBH, AVANT TARJETA Y LUNA IBERIAN INVESTMENTS LTD

Abogado:

Procurador: MARIA ANGELES ESTEBAN ALVAREZ, SERGIO LLOPIS AZNAR, ABOGADO DEL ESTADO (SUSTITUTO) POR FOGASA, JOSE LUIS QUIROS SECADES, MARIA ANGELES MAS VICTORIA, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ABOGADO DEL ESTADO, IÑAKI ARBONA LEGORBURO, MARIA ANGELES MAS VICTORIA, REMEDIOS LOZANO ORTEGA, ELISA PORTILLO ROYO, ALBERTO MALLEA CATALA, ALONSO MORENO MARTINEZ Y REMEDIOS LOZANO ORTEGA

Adjunto le remito, Testimonio del auto firme de conclusión del concurso, a los efectos de publicidad registral de la resolución concursal, así como Mandamiento por duplicado para su inscripción en el Registro Mercantil en virtud de lo acordado en el auto de conclusión del concurso.

En VALENCIA, a dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

EL/LA LETRADO/A ADMON JUSTICIA

SR. REGISTRADOR MERCANTIL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA